P

reguntado el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/index.php) si “(…) *las fundaciones, como entidades sin ánimo de lucro, están obligadas a tener revisor fiscal* (…)”, [respondió](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=1&totalRows_rslistdocuments=73&concept_id=2016) que “(…) *la norma antes citada establece la obligatoriedad de tener revisor fiscal para este tipo de sociedades.* (…)”.

Las sociedades son personas jurídicas muy distintas de las fundaciones. Por lo tanto a éstas no aplica el artículo 203 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), que con error invoca el mencionado organismo en su respuesta a la consulta 78 de 2016. Las fundaciones tienen que tener revisor fiscal porque así lo dispuso el Gobierno al establecer el contenido de los estatutos que deben presentarse ante la Cámara de Comercio respectiva ([Decreto extraordinario 2150 de 1995](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1208)).

El [Decreto reglamentario 1066 de 2015](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/decreto_1066_de_2015_unico_reglamentario_del_sector_administrativo_del_interior.pdf), también mencionado por el CTCP en la respuesta que venimos comentando, entre otras cosas trata “*De la cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos*”, aparte en el cual se encuentra el artículo 2.2.1.3.2, al que aludió el CTCP: Además del claro error de compilación en que incurrió el Gobierno, al incluir una norma sobre los estatutos en el capítulo de la cancelación, debe señalarse que se refiere a entidades bajo la vigilancia de los gobernadores. Este asunto poco se ha estudiado. Es muy probable que muchos contadores no lo tengan claro.

Sobre este tema hay que consultar la [Ley 22 de 1987](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=262), así como los decretos [1318 de 1988](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1237) y [1093 de 1989](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8281). Como se ve, estas normas no se refieren a todas las fundaciones, sino únicamente a aquéllas cuya vigilancia delegó el Presidente a los departamentos.

El aludido decreto 2150, que tiene fuerza de ley puesto que fue expedido en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente mediante la [Ley 190 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc), eliminó “(…) *el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro* (…)”.

En verdad en Colombia es muy difícil saber qué norma aplica a ciertos casos, puesto que el legislador y el gobierno han ejercicio en forma desordenada sus facultades. Por eso son muy importantes los llamados decretos únicos, que pretenden compilar las normas de un sector. Con todo, hay que tener entrenamiento, porque de lo contrario, uno puede saltarse cuestiones, como que una norma no es general sino que aplica a cierto tipo de entidades.

Ya en Contrapartida mencionamos la extensión de la revisoría fiscal, desde las sociedades comerciales a otras personas, con lo cual se desdibujó el citado organismo, en forma inconsulta, probablemente debido a un desconocimiento de la institución, que debería ser del dominio de los contadores.

*Hernando Bermúdez Gómez*